



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO MARICHAL  
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
RADICACION: 08001-41-89-010-2020-00553-01  
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
Barranquilla D.E.I.P., Febrero ocho (08) Dos Mil Veintiuno (2021).-

### ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada el Accionante Señor CESAR AUGUSTO MARICHAL, contra el fallo de proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha diciembre 09 de 2020, dentro del trámite de tutela iniciado por CESAR AUGUSTO MARICHAL contra SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

Se deja expresa constancia que se profiere el fallo en la presente fecha por cuanto se encontraban suspendidos los términos judiciales, en razón al permiso concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla a la titular de este despacho por los días 15,16 y 18 de diciembre de 2020.

### ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

1. El accionante considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, dentro del trámite administrativo adelantado por la Secretaria de Transito (movilidad) del Atlántico quienes impusieron una sanción por haber incurrido en una supuesta contravención.
2. Señala que tuvo conocimiento de los comparendos No. 08634001000014764099 Y 08634001000014768895, a su nombre, en la Secretaria de Movilidad del Atlántico, varios meses después de haber ocurrido los hechos por consulta realizada en el Simit y no porque haya sido notificado de conformidad con la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte y el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.
3. Que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLANTICO solicitando pruebas que demostraran la notificación personal e identificación plena del infractor, pero que en su respuesta el accionado no demostró la notificado ni identificación del infractor.
4. Sostiene el accionante que la Secretaría de Movilidad del Atlántico está violando también su derecho fundamental de petición pues no envió las guías o pruebas de envió de las fotos detecciones así que solicito que se ordene que por lo menos, si va ser declarado responsable, le respondan la petición enviándome los documentos solicitados para acceder a su derecho a la defensa
5. Que, adicionalmente. Considera que se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, la presunción de inocencia y no pudo ejercer el derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

### TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendaro enero 12 de 2021, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. -

La JUEZ DECIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Doctora JULIA CARLINA CABAL BARRIOS, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD y DEFENSA reclamado por el señor CESAR AUGUSTO MARICHAL contra SECRETARIA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO habida cuenta las consideraciones antes expuestas".*

### COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el día 23 de septiembre de 2020, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales,

Dirección: Calle 40 No.44-80 – Piso 8°. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

### INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

### SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiendo con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

*En sentencia T- 149 de 2013: "Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."*

*"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:*

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiendo con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051-2016, la Corte señaló:

*"que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, la misma sentencia sostiene: *“en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*

*Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.<sup>1</sup>”*

### DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió **“DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD** y **DEFENSA** reclamado por el señor **CESAR AUGUSTO MARICHAL** contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) DE ATLANTICO** habida cuenta las consideraciones antes expuestas **.....”**

El Accionante **CESAR AUGUSTO MARICHAL**, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando que en este no se **“tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa, como tampoco lo establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.**

Adicionalmente, sostiene que presentó la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable pues presentó derecho de petición y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que los mismos comparendos y demoraría tanto, que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc....

Finalmente, señala que tampoco puede agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito pues estos deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación

### CONTESTACION DE LA ACCIONADA

Por su parte la accionada Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, a través de su Directora, la Doctora **SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPAIZ**, en el informe presentado ante el A-quo, como respuesta al requerimiento de ese despacho, manifiesta que, con respecto a la vulneración del debido proceso, que al accionante se le inicio proceso contravencional en virtud de las órdenes de comparendo **08634001000014764099** de **31/12/2016**, **08634001000014768895** de fecha **20/01/2017**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 135, 136 y 137, los cuales, y de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Señala la accionada que *“Que, mediante Audiencia pública, compareció el apoderado de la empresa ISEMARIO S.A.S, identificada con NIT No. 900497807, quien en dicha diligencia manifestó bajo la gravedad de juramento que para la fecha de comisión de las infracciones objeto de la (s) orden (s) de comparendo 08634001000014764099 de 31/12/2016, 08634001000014768895 de fecha 20/01/2017, tenían como conductor asignado al vehículo de placa SDV243 al Señor (a) CESAR AUGUSTO MARICHAL, identificado con C.C. No. 8697200, residenciado en la Calle 29 # 33B – 15 de Soledad”*

Manifiesta también la accionada, que el Señor *“CESAR AUGUSTO MARICHAL fue citado ante la inspección que avocó el proceso contravencional para que ante audiencia pública presentara sus argumentos de aceptación y/o rechazo de la presunta infracción de tránsito endilgada en la orden de comparendo en comento. En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, la citación por las órdenes de Comparendo Nos. 08634001000014764099 de 31/12/2016, 08634001000014768895 de 20/01/2017, fueron reportadas como Devueltas, tal como consta en las Guías de la empresa de Mensajería Nos. 10570592535, 10570592529, por lo tanto se procedió a publicar el Aviso en la página Web, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011. Dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo 08634001000014764099 de 31/12/2016, 08634001000014768895 de 20/01/2017, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria.”*

<sup>1</sup> Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Finalmente, señala el accionado que, en este caso, el Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable, ni establece en qué consiste el mismo, ni como lo afecta y como podría la acción de Tutela ampararlo. No basta con decir que se está sufriendo un perjuicio. Hay que demostrarlo. Si bien es cierto que en la acción de tutela no hay rigorismo probatorio no quiere decir ello que se permite ausencia de pruebas. Se facilita el aspecto probatorio, pero no se omite. El Accionante en el caso que nos ocupa debe probar el perjuicio a que está siendo sometido, y en el evento de no hacerlo se torna improcedente la acción impetrada.

### CONCLUSIONES

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, se observa que este fue respondido al correo informado por el accionante para este efecto, [cmgato2030@gmail.com](mailto:cmgato2030@gmail.com), como lo señaló el mismo accionante en su escrito de tutela, aportándolo como anexo.

En cuanto al componente de que la respuesta sea de conocimiento del petente, encuentra el despacho bien probado este elemento, por tanto, en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición, no encontrando el despacho que se encuentre configurada la vulneración del derecho alegado.

En ese orden de ideas, con respecto al contenido de la respuesta dada por la accionada, no puede tomar partido este despacho en el sentido de la misma, pues los que se busca es evitar un perjuicio irremediable, que en este caso no se vislumbra, ya que le fue respondida su solicitud, aunque no en el sentido que el accionado pretendía, pues el hecho de que no quedara satisfecho no significa que no se le haya respondido.

En cuanto al derecho invocado como es el de informar y recibir información veraz e imparcial, no se vislumbra violación alguna, porque tal como lo señala la Corte Constitucional, la veracidad hace referencia a hechos facticos que pueden ser verificados, y que no induzcan al error o confusión, y en tal sentido la respuesta dada al accionante, fue pronta, concisa, directa y sustentada con normas y jurisprudencia vigente, *que si bien no es favorable* a las pretensiones del peticionario, se resolvió de fondo lo requerido.

En lo que respecta al debido proceso, la accionada señala que, dentro del proceso contravencional iniciado contra el hoy accionante, en virtud de la orden de comparendo 08634001000014764099 de 31/12/2016, 08634001000014768895 de fecha 20/01/2017, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 135, 136 y 137, los cuales, y de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Ahora bien, en cuento a la vulneración señalada por el accionante del debido proceso, señala el artículo el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, cuando se realice un comparendo por una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, ésta debe ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, y se debe acompañar a la infracción, los respectivos soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa "

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "sanción pecuniaria".

Se advierte, en lo relacionado con el medio determinado por nuestro ordenamiento jurídico para la notificación, que su finalidad es en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y al mismo tiempo, llamarlo para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación, por cuanto es él, quien conoce la identidad, ubicación, etc, de quien conduce el vehículo o del responsable de la utilización del mismo.

Acá, el propósito de la notificación se cumplió, pues, pese a que se envió la citación a la dirección aportada por el propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, quien al ejercer su derecho de defensa en la audiencia pública señalada para ello, solicitó la vinculación del señor Cesar Augusto Marichal, por ser quien conducía el vehículo al momento de los hechos, y esa notificación fue devuelta por la empresa de correos, la accionada procedió a notificar por aviso a través de su página web, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, y siendo que la finalidad de la notificación, no es agotar una etapa a fin continuar con el proceso sancionatorio,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sino, la de informar al presunto infractor sobre la infracción imputada, para que éste pueda ejercer su legítimo derecho de defensa y, si a bien tiene, para poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación y demás datos necesarios de la persona que pudo haber cometido tal infracción.

Adicionalmente, en lo que respecta a los actos administrativos, cuando el afectado no esté de acuerdo con la sanción impuesta, procederá contra ellos el control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Sin embargo, para poder acudir a este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es requisito, haber interpuesto los recursos en la sede administrativa.

Al respecto señala la Corte Constitucional:

*“La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”*

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, señala el artículo 86 Superior, que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Dicho esto de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

Elo es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, **no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio**, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO ITA - SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO , no se vulneraron los derechos invocados por el accionante CESAR AUGUSTO MARICHAL, por lo que el despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha diciembre 09 de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2020, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**RESUELVE:**

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por la JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha diciembre 09 de 2020, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

MRM